



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0462/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por su rectora Emma Polanco Melo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-000337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por su rectora Emma Polanco Melo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-000337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-000337, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo cumplimiento incoada por la señora Zoila Eva González Mañón contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora ZOILA EVA GONZÁLEZ MAÑÓN, en fecha 27/01/2020 contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO PRIMADA DE AMÉRICA (UASD), la OFICINA DEL PLAN DE RETIROS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO y LICDA. EMMA POLANCO MELO, en su condición de rectora y presidente del Concejo Universitario, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la indicada acción de amparo de cumplimiento por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO PRIMADA DE AMÉRICA (UASD), la OFICINA DEL PLAN DE RETIROS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO y LICDA. EMMA POLANCO MELO dar cumplimiento a la sesión extraordinaria núm. 2018-006,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrada en fecha 11/07/2018, por el Consejo Universitario de la UASD, Resolución núm. 2018-076 a favor de la señora ZOILA EVA GONZÁLEZ MAÑÓN, respecto a la jubilación solicita.

TERCERO: Rechaza la solicitud de astreinte, la ejecución provisional y las medidas por incumplimiento solicitadas, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante el Acto núm. 200/2021, de trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Zoila Eva González Mañón, mediante el Acto núm. 104-2022, de once (11) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 463-21, de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo cumplimiento incoada por la señora Zoila Eva González Mañón, basado entre otras, en las siguientes consideraciones:

11. El cumplimiento que se persigue es el contenido de la sesión extraordinaria núm. 2018-006, celebrada en fecha 11/07/2018, por el Consejo Universitario de la UASD, Resolución núm. 2018-076, que dispone: Refrendar la Resolución núm. 2018-01, de fecha 25/06/2018, que aprueba las jubilaciones y pensiones aprobadas por la Comisión del Plan de Retiro con efectividad al mes de agosto del 2018 y de acuerdo con las siguientes condiciones: a) a los servidores académicos y administrativos con 30 o más años de servicio en la institución; b) a las autoridades electas salientes; c) a los servidores académicos y administrativos que solicitaron la jubilación por enfermedad; d) a los servidores académicos y administrativos que están en la categoría jubilación en proceso; e) en caso de que un docente aparezca en la relación de desmontes de carga académica y jubilaciones aprobadas en esta sesión del Consejo Universitario, tendrá un plazo de 15 días laborables, a partir de la fecha, para elegir la opción deseada. 7. Exposición del Sr. Rector con detalles sobre las jubilaciones y pensiones



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocidas y aprobadas por el Comité del Plan de Retiro, para que los servidores con menos de 30 años sean efectivas a partir de enero de 2019. Resolución núm. 2018-077: f) Refrendar las jubilaciones y pensiones aprobadas mediante resolución núm. 2018-01, de fecha 25/06/2018, por la Comisión del Plan de Retiro de los servidores con menos de 30 años y que no obedecen al contenido de la Resolución 2018-076 de este organismo, sean efectivas a partir de enero de 2019, de modo que dichos servidores entran en la categoría de jubilación en proceso.

12. El principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, dispone: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...).

13. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales¹.

14. De esto último se desprende que la accionante se encuentra amparada por el principio de favorabilidad, el cual le garantiza la

¹Sentencia TC/0323/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la Resolución núm. 2018-076 a su favor, con la finalidad de ser tratada de manera igualitaria² y ser protegido por las instituciones y órganos públicos, que le proporcionen un estado de jubilación justo.

15. Del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica, que no obstante la accionante haber requerido la jubilación, las partes accionadas no han obtemperado al cumplimiento de la mencionada resolución en su favor, por lo que se vulnera el derecho a la seguridad social dispuesto por el artículo 60 de la Constitución de la Republica, razón por la que se acoge el amparo en cumplimiento.

20. En la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que, al litigante para la protección de su derecho, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, esta Tercera Sala no verifica una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento.

21. Asimismo, se solicita al tribunal ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, sin importar cualquier recurso que sea interpuesto sobre la misma, en ese sentido esta Sala indica que dicha petición resulta improcedente, toda vez que la ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, lo cual no ocurre en esta ocasión, motivo por el cual se rechaza.

²El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos (Sentencia TC/0119/14 del 13/06/2014, Tribunal Constitucional Dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. *La recurrente, señora ZOILA EVA GONZÁLEZ MAÑO, solicitó: ordenar de conformidad con las disposiciones del artículo 89 numeral 5to., de la Ley núm. 137-2011 y el artículo 149, párrafo II de la Constitución dominicana sobre la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado lo siguiente: | A) Impartir instrucciones por ante el Contralor General de la República, a fin de que procedan a retener los salarios Licda. Emma Polanco Melo, en su condición de rectora y presidente del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Primada de América hasta tanto den cumplimiento a la Sentencia a intervenir, de conformidad con lo dispuesto por los citados legales, a fin de hacer efectivo lo ordenado por el Tribunal; b) Impartir instrucciones e inhabilitar mediante la declaratoria de la interdicción judicial temporal, a la Licda. Emma Polanco Melo, en su condición de rectora y presidente del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Primada de América de conformidad con el artículo 24.2 de la Constitución dominicana procediendo a la suspensión temporal para ostentar cargos públicos, hasta tanto sea ejecutada la decisión que al efecto intervenga, ya que los jueces juzgan y hacen ejecutar lo juzgado, y ser evidentemente grosera el privilegio en la aplicación selectiva de la Ley, en detrimento de los accionante.*

23. *El artículo 89 de la Ley 137-11 dispone Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener: 5) La sanción en caso de incumplimiento.*

24. *En la especie, esta Sala no verifica la negativa por parte de los accionados al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, motivo por el cual entiende que no procede ordenar medidas tendentes a sanciones por incumplimiento, en ese sentido procede rechazar dichos pedimentos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que la señora ZIOLA EVA GONZALEZ MAÑÓN, profesora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo del 2016, solicitó a la Dirección de Recursos Académicos, su jubilación por haber cumplido 25 años en la institución, siendo su categoría de Profesor Adjunto.*

b) *Que Con posterioridad a ello, en fecha 04 de julio del 2016, la maestra González Mañón, estando en espera de una respuesta sobre su solicitud de jubilación solicitó licencia sin disfrute de sueldo para fines de Estudio Perfeccionamiento idioma inglés en el extranjero, la cual fue avalada por los organismos de su escuela y la Comisión de Asuntos Docente. Esta licencia cubre el semestre 2016-20.*

c) *Que dicha Acta No.207-01 del Comité de Plan de Retiro fue refrendada mediante la resolución No-077-2018 del Consejo Universitario, celebrada el 11 de julio del 2018. estableciéndose que la jubilación sería efectiva a partir de enero del 2019.*

Que de acuerdo a la documentación aportada por Oficina de Control Docente, sección de Control Financiero, la maestra ZIOLA EVA GONZALEZ MAÑÓN no imparte docencia en esta Institución desde el semestre 2017-20, ya que su última licencia aprobada fue el 2017-10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que En atención a el incumplimiento del tiempo y los requisitos exigidos para la obtención de la jubilación, esclarecidos en la resolución No.077-2018 del Consejo Universitario, celebrada el 11 de julio del 2018, es que se exige a la señora ZIOLA EVA GONZALEZ MAÑON el agotamiento del tiempo de docencia previsto para obtener tal jubilación.*

e) *Que en el caso de la especie se trata de una oportunidad para este Tribunal dejar claro cuestiones medulares respecto al alcance y contenido del derecho a la seguridad social, así como su operatividad en regímenes especiales como es el caso de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.*

f) *Que el Tribunal Superior administrativo como juez del amparo ha realizado una errónea aplicación del principio de favorabilidad en el caso concreto; esto toda vez que dicho Tribunal presenta como argumento principal para otorgar la pensión a la amparista, la aplicación de la resolución núm. 076-2018 y dejando sin aplicación la resolución No.077-2018 del Consejo Universitario, celebrada el 11 de julio del 2018, donde establece que la jubilación sería efectiva a partir de enero del 2019.*

g) *Que el principio de favorabilidad se encuentra dispuesto como brújula de la interpretación de derechos fundamentales a los fines de que estos sean interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho.*

h) *Que no existen dos disposiciones aplicables, sino que la resolución No. 077-2018 es precisamente una intención de la Universidad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autónoma esclarecer la situación de la señora ZIOLA EVA GONZALEZ MAÑON a los fines de garantizar su derecho a la jubilación.

i) *Que la Universidad contrario a lo que arguye el Tribunal Superior Administrativo en su decisión, no buscan poner trabas a la efectividad del derecho a la jubilación, sino que velar por transparentar estos procesos, que todos puedan acceder a este derecho pero sin vulnerar su responsabilidad con la universidad, que es también una responsabilidad con el pueblo dominicano, es especial con el derecho de las y los jóvenes a obtener una educación de calidad.*

j) *Que la decisión del juez de amparo «insta al otorgamiento de unos valores correspondientes a la jubilación de la accionante, sin agotar los requisitos dispuestos para ello, lesiona la seguridad jurídica, derecho constitucionalmente reconocido, violenta el debido proceso pero también vulnera la institucionalidad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la transparencia del sistema de jubilaciones. Es por tanto que corresponde a este honorable Tribunal subsanar esta situación.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señora Zoila Eva González Mañón, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo le fue notificado mediante el Acto núm. 104-2022, ya descrito.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó su dictamen, a pesar de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 463-21, referido con anterioridad.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Acto núm. 2039/2019, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), relativo a requerimiento y puesta en mora en cumplimiento de acto administrativo, Resolución Ejecutiva núm. 2018-06, celebrada el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, a requerimiento de la señora Zoila Eva González Mañón dirigido a la Universidad Autónoma de Santo Domingo; a su rectora, señora Emma Polanco Melo; a la Oficina del Plan de Retiros y al presidente del Consejo Universitario, ambos de dicha universidad.

2. Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-000337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Zoila Eva González Mañón contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Oficina del Plan de Retiros de la UASD y la Licda. Emma Polanco Melo, en su condición de rectora y presidente del Consejo Universitario, el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020).

3. Acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Zoila Eva González Mañón, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Oficina del Plan de Retiros de la UASD y la Licda. Emma Polanco Melo, en su condición de rectora y presidente del Consejo Universitario el veintisiete (27)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero de dos mil veinte (2020).

4. Acta de la Sesión Extraordinaria núm. 2018-006, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).
5. Certificación de antigüedad de la docente Zoila Eva González, código 92-00-95, emitido por la Dirección de Recursos Humanos Académicos (DIRHA) de la Universidad Autónoma de Santo Domingo el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
6. Comunicación de solicitud de pensión realizada por la señora Zoila González al director de recursos humanos académicos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual informa que ya tiene veinticinco (25) años trabajando en esa casa de estudio y que solicita su jubilación.
7. Memorándum núm. 385, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), de la Dirección de Recursos Humanos Académicos de la UASD al administrador de la Oficina Plan de Retiro, relativo a la remisión de solicitud de jubilación de la profesora Zoila González.
8. Aprobación de licencia sin disfrute de sueldo a la profesora Zoila González en sesión ordinaria celebrada el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) para el semestre 2016-20.
9. Aprobación de licencia sin disfrute de sueldo a la profesora Zoila González en sesión ordinaria celebrada el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) para el semestre 2017-10.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Certificación de trabajo donde se hace constar prórroga de licencia de sueldo para el semestre 2017-20, aprobada mediante OPAC núm. 304, del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

11. Acta núm. 2017-01, de la sesión del Comité del Plan de Retiro de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), celebrada el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se hace constar la aprobación de las jubilaciones automáticas a los servidores administrativos de la relación anexa donde consta el nombre de la señora Zoila Eva González Mañón.

12. Comunicación OPR-R-099, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), del administrador Fabio Ruiz Rosado al Dr. Ángel Nadal, director de la Escuela de Odontología, indicando que la profesora Zoila González Mañón debe integrarse a sus labores en el semestre 2018-2, en virtud de que la jubilación es efectiva a enero 2019 y no puede estar inactiva, documento sin firma del emisor ni sello de la institución.

13. Comunicación ODO-142/2018, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), del director de la Escuela de Odontología Dr. Ángel Nadal al director de recursos humanos académicos, Mtro. Juan Matos, vía Dra. Rosel Fernández, decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, solicitándole la reintegración de la profesora Dra. Zoila Eva González quien estaba de licencia sin disfrute de sueldo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos

Expediente núm. TC-05-2022-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por su rectora Emma Polanco Melo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-000337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados por las partes, se trata de una acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Zoila Eva González Mañón contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Oficina del Plan de Retiros de la UASD y la Licda. Emma Polanco Melo, en su condición de rectora y presidente del Consejo Universitario, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la Resolución núm. 2018-006, relativa a la sesión extraordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-000337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

No conforme con la referida decisión, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por su rectora Emma Polanco Melo, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

Expediente núm. TC-05-2022-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por su rectora Emma Polanco Melo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-000337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 200/2021, mientras que el recurso se interpuso, el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), es decir, antes de que la sentencia le fuera notificada.

d. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 indica que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el presente caso se verifica que la instancia depositada por la parte recurrente cumple con los supuestos expuestos en el referido artículo 96,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que en él se precisan los agravios que considera incurrió el tribunal de amparo al dictar la sentencia recurrida. Igualmente, desarrolla las razones por las cuales considera que el juez debió rechazar la acción de amparo de cumplimiento por alegada falta de la parte accionante.

e. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación a la acción de amparo de cumplimiento.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo

a. En la especie, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), interpuso el presente recuso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento invocando que la decisión del juez de amparo:

insta al otorgamiento de unos valores correspondientes a la jubilación de la accionante, sin agotar los requisitos dispuestos para ello, lesiona la seguridad jurídica, derecho constitucionalmente reconocido, violenta el debido proceso pero también vulnera la institucionalidad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la transparencia del sistema de jubilaciones. Es por tanto que corresponde a este honorable Tribunal subsanar esta situación.

b. En este sentido, la recurrente solicita en su petitorio la revocación de la sentencia y la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo de cumplimiento o, en su defecto, su rechazo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sobre este particular, este tribunal constitucional tiene a bien indicar que las acciones de amparo de cumplimiento dan lugar a procedencia o improcedencia, atendiendo a la normativa que rige la materia. En este sentido, en la Sentencia TC/0242/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), establecimos que *en los casos en que la acción de amparo de cumplimiento no tenga méritos, la misma debe ser declarada improcedente.*

d. Por tanto, lo que pretende la recurrente, si fuere acogido su recurso de revisión y luego revocada la sentencia, es la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. En tal sentido, conviene referirnos, en primer lugar, a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 105 y siguientes de la Ley núm. 137-11, pues como se indicó en la Sentencia TC/0652/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), *es menester recordar que su régimen procesal contempla regulaciones particulares.*

e. En relación con este aspecto, lo primero que el Tribunal evaluará es la legitimación o calidad de la accionante en amparo de cumplimiento.

f. En este sentido, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente:

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el presente caso, la señora Zoila Eva González Mañón tiene legitimación, en razón de que persigue el cumplimiento de un acto administrativo otorgado a su favor, particularmente, la Resolución Ejecutiva núm. 2018-06, celebrada, el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

h. El amparo de cumplimiento está condicionado, además, a lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11:

***Requisito y plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

***Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*

***Párrafo II.-** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

i. Según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante Acto núm. 2039/2019, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), relativo a requerimiento y puesta en mora en cumplimiento de acto administrativo, Resolución Ejecutiva núm. 2018-06, celebrada, el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, a requerimiento de la señora Zoila Eva González Mañón, dirigido a la Universidad Autónoma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santo Domingo; a su rectora, señora Emma Polanco Melo; a la Oficina del Plan de Retiros y al presidente del Consejo Universitario, ambos de dicha universidad, por lo que, se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

j. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo, el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), es decir, con posterioridad al plazo de quince (15) días y antes de los sesenta (60) días luego de vencido dicho plazo.

k. En este sentido, queda establecido que la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, por lo que es propio decir que el tribunal de amparo obró de forma correcta al decidir con arreglo a la normativa procesal vigente y los requisitos establecidos para este tipo de amparo y contrario a lo indicado por el recurrente el mismo no resulta improcedente en cuanto a dicho aspecto.

l. Por otra parte, el recurrente alega que el:

Tribunal Superior administrativo como juez del amparo ha realizado una errónea aplicación del principio de favorabilidad en el caso concreto; esto toda vez que dicho Tribunal presenta como argumento principal para otorgar la pensión a la amparista, la aplicación de la resolución núm. 076-2018 y dejando sin aplicación la resolución No. 077-2018 del Consejo Universitario, celebrada el 11 de julio del 2018, donde establece que la jubilación sería efectiva a partir de enero del 2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Como se observa, la recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), considera que en el caso que nos ocupa existen dos actos administrativos que deben aplicarse de forma concomitante y no de manera independiente, es decir, que no procedía acoger la base de lo decidido en la Resolución Ejecutiva núm. 2018-06.

n. Para contestar el planteamiento realizado por la parte recurrente, este tribunal procederá a indicar el contenido de los actos administrativos que se encuentran involucrados en el caso que nos ocupa.

o. En primer lugar, tenemos el Acta núm. 2017-01, de la sesión del Comité del Plan de Retiro de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), celebrada, el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que aprueba la Resolución núm. 2017-01, en la cual se hace constar la aprobación de las jubilaciones automáticas a los servidores administrativos de la relación anexa donde consta el nombre de la señora Zoila Eva González Mañón con veinticinco (25) años de servicio. En dicho documento se incluye la siguiente nota: *Salvo algunas situaciones especiales todas las solicitudes de jubilación entran en proceso a partir de agosto 2018, en tal razón todos los docentes deben impartir el semestre 2018-01.* Vale destacar aquí que la referida señora Zoila Eva González Mañón se encontraba de licencia sin disfrute de sueldo al momento en que fue dictada esta acta, lo cual, en principio, implicaba que se encontraba en situación especial para no impartir docencia.

p. En segundo lugar, tenemos el Acta de la sesión extraordinaria núm. 2018-006, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde se indicó, con relación al aspecto que se discute, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN NÚM. 2018-077:

- f) Refrendar las jubilaciones y pensiones aprobadas mediante resolución núm. 2018-01, de fecha 25/06/2018, por la Comisión del Plan de Retiro de los servidores con menos de 30 años y que no obedecen al contenido de la Resolución 2018-076 de este organismo, sean efectivas a partir de enero de 2019, de modo que dichos servidores entran en la categoría de jubilación en proceso.*
- q. Destacar que este acto administrativo está refrendando el primero y que, con ello, este acto adquiere eficacia y vigencia, razón por la cual no se puede pretender penalizar a la accionante en amparo de cumplimiento por dirigir su acción a dicho acto administrativo. Sin embargo, resulta pertinente, para la resolución del presente recurso —atendiendo a los planteamientos de la recurrente—, evaluar si este impuso una obligación para su entrada en vigencia.
- r. En este sentido, la recurrente plantea que la señora Zoila Eva González Mañón debía incorporarse para el semestre 2018-2³; sin embargo, el acto refrendado indica que los beneficiarios deben impartir el semestre 2018-1, por lo que, de entrada, no guarda razón la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) de que el juez falló fuera de lo regulado en el primer acto administrativo, es decir, el decidido mediante el Acta núm. 2017-01, de la sesión del Comité del Plan de Retiro de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), celebrada, el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

³Tal aspecto lo refiere tanto en el recurso como en la comunicación OPR-R-099 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) del Administrador Fabio Ruiz Rosado al Dr. Ángel Nadal, Director Escuela de Odontología indicando que la profesora Zoila González Mañón debe integrarse a sus labores en el semestre 2018-2, documento al cual este tribunal hará referencia más adelante.

Expediente núm. TC-05-2022-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por su rectora Emma Polanco Melo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-000337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Luego de esclarecer este aspecto de los alegatos de la recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), debemos evaluar si el acto administrativo que refrendó el primero, es decir, el aprobado mediante el Acta de la sesión extraordinaria núm. 2018-006, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) —objeto de la acción— impuso una nueva obligación para los beneficiarios de las jubilaciones dentro de la cual se encuentre la accionante y actual recurrida, señora Zoila Eva González Mañón.

t. En la lectura de la resolución aprobada mediante el Acta de la sesión extraordinaria núm. 2018-006, podemos ver que dicho acto administrativo no indica que los beneficiarios con las jubilaciones debían impartir el semestre faltante hasta enero dos mil diecinueve (2019), fecha a partir de la cual entraría en vigencia dichas jubilaciones.

u. Vale decir que de la parte que establece que (...) *sean efectivas a partir de enero de 2019, de modo que dichos servidores entran en la categoría de jubilación en proceso* pudiéramos inferir que los beneficiarios deben seguir impartiendo docencia hasta la referida fecha, es decir, en el semestre 2018-2, de agosto a diciembre de dos mil dieciocho (2018); sin embargo, la realidad es que los actos administrativos deben bastarse a sí mismos, es decir, estos han de ser claros y objetivos, por lo que, si tal era la voluntad de dicho consejo universitario, pues debió contemplarlo de forma expresa, con la finalidad de que no hubiera dudas sobre este aspecto. Además, tampoco dicho acto indica que impartir docencia durante ese periodo era un requisito *sine qua non* para obtener el beneficio de la pensión o para la entrada en vigencia de dicho acto.

v. Aunque el aspecto principal a tomar en cuenta en el presente caso es el relativo al principio de favorabilidad que se encuentra establecido en el artículo 74, numeral 4 de la Constitución, texto según el cual: *Los poderes públicos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, resulta que ante la ambigüedad del acto la interpretación que debe hacerse debe ser la más favorable a la persona titular del derecho.

w. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0323/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:⁴

k. A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: “4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...).”

l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁴ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0091/20 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. Este principio de favorabilidad resulta aún más destacable si lo enarbolamos al lado del derecho a la seguridad social, como ocurre en la especie; derecho que en la referida Sentencia TC/0323/17, señalamos se encuentra dentro de la función esencial del Estado. En efecto, en la indicada sentencia establecimos lo siguiente:

i. (...) por lo que a la fecha de reclamar su pensión, ante la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, ya contaba con más de los 20 años requeridos según la referida ley núm. 379-81, y era acreedor del derecho a la seguridad social que la Constitución consagra en su artículo 60 que establece:

Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

j. Este derecho debe ser reconocido y garantizado por el Estado a través de una pensión que permita al ciudadano una vida digna, en la desocupación, enfermedad, discapacidad y vejez; en el marco un Estado social y democrático de derecho. En ese sentido se pronuncia la Constitución en su artículo 8, el cual dispone:

Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Sobre este aspecto, dicho principio de favorabilidad fue la principal fundamentación del juez que conoció del amparo al motivar de la siguiente manera:

11. El cumplimiento que se persigue es el contenido de la sesión extraordinaria núm. 2018-006, celebrada en fecha 11/07/2018, por el Consejo Universitario de la UASD, Resolución núm. 2018-076, que dispone: Refrendar la Resolución núm. 2018-01, de fecha 25/06/2018, que aprueba las jubilaciones y pensiones aprobadas por la Comisión del Plan de Retiro con efectividad al mes de agosto del 2018 y de acuerdo con las siguientes condiciones: a) a los servidores académicos y administrativos con 30 o más años de servicio en la institución; b) a las autoridades electas salientes; c) a los servidores académicos y administrativos que solicitaron la jubilación por enfermedad; d) a los servidores académicos y administrativos que están en la categoría jubilación en proceso; e) en caso de que un docente aparezca en la relación de desmontes de carga académica y jubilaciones aprobadas en esta sesión del Consejo Universitario, tendrá un plazo de 15 días laborables, a partir de la fecha, para elegir la opción deseada. 7. Exposición del Sr. Rector con detalles sobre las jubilaciones y pensiones conocidas y aprobadas por el Comité del Plan de Retiro, para que los servidores con menos de 30 años sean efectivas a partir de enero de 2019. Resolución núm. 2018-077: f) Refrendar las jubilaciones y pensiones aprobadas mediante resolución núm. 2018-01, de fecha 25/06/2018, por la Comisión del Plan de Retiro de los servidores con menos de 30 años y que no obedecen al contenido de la Resolución 2018-076 de este organismo, sean efectivas a partir de enero de 2019, de modo que dichos servidores entran en la categoría de jubilación en proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. *El principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, dispone: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...).*

13. *Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales⁵.*

14. *De esto último se desprende que la accionante se encuentra amparada por el principio de favorabilidad, el cual le garantiza la aplicación de la Resolución núm. 2018-076 a su favor, con la finalidad de ser tratada de manera igualitaria⁶ y ser protegido por las instituciones y órganos públicos, que le proporcionen un estado de jubilación justo.*

15. *Del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica, que no obstante la accionante haber requerido la jubilación, las partes accionadas no han obtemperado al cumplimiento de la mencionada resolución en su favor, por lo que se vulnera el derecho a*

⁵Sentencia TC/0323/17, de fecha 20/06/2017, Tribunal Constitucional Dominicano.

⁶El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos (Sentencia TC/0119/14 del 13/06/2014, Tribunal Constitucional Dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la seguridad social dispuesto por el artículo 60 de la Constitución de la República, razón por la que se acoge el amparo en cumplimiento.

z. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo falló de forma correcta, no solo al valorar el principio de favorabilidad que amparaba a la accionante, en razón de que estaba en juego su derecho a la seguridad social —como expusimos anteriormente—, sino también en virtud de que la actual recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), tampoco ha demostrado que haya solicitado a la señora Zoila Eva González Mañón que regresara a impartir docencia para el semestre 2018-2 como ahora invoca y, con ello, una falta de dicha profesora.

aa. Lo anterior lo sostenemos en el hecho de que en el presente expediente constan las siguientes comunicaciones:

1. Comunicación OPR-R-099, de veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), del administrador Fabio Ruiz Rosado al Dr. Ángel Nadal, director de la Escuela de Odontología, indicando que la profesora Zoila González Mañón debe integrarse a sus labores en el semestre 2018-2, en virtud de que la jubilación es efectiva a enero 2019 y no puede estar inactiva; documento sin firma del emisor ni sello de la institución.

2. Comunicación ODO-142/2018, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), del director de la Escuela de Odontología, Dr. Ángel Nadal, al director de recursos humanos académicos, Mtro. Juan Matos, vía Dra. Rosel Fernández, decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, solicitándole la reintegración de la profesora Dra. Zoila Eva González, quien estaba de licencia sin disfrute de sueldo.

bb. Resulta que la primera de dichas comunicaciones no se encuentra firmada por el emisor, tampoco está recibida por la persona o departamento al que fue dirigido; sin embargo, lo más destacable aquí es que ninguna iba dirigida a la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionante, señora Zoila Eva González, cuestión vital para establecer que dicha profesora estaba alegadamente incumpliendo con los protocolos institucionales. Esto así, porque no es un punto cuestionado el hecho de que la profesora Zoila Eva González se encontraba de licencia sin disfrute de sueldo desde el semestre 2016-20.

cc. En este sentido, si para el momento en que fue aprobada de forma definitiva la jubilación de la señora Zoila Eva González dicha accionante se encontraba de licencia, lo necesario era una solicitud oportuna, clara y directa de la necesidad —en caso de que existiera— de que impartiera un último periodo —semestre 2018-2— en dicha casa de estudio.

dd. En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por su rectora Emma Polanco Melo, en contra de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por su rectora Emma Polanco Melo, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-000337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-000337.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por su rectora Emma Polanco Melo; a la parte recurrida, señora Zoila Eva González Mañón, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente.

Del presente caso dos cuestiones me quedaron claras:

En primer lugar, además de ser cuestionable que la vía del amparo sea la correcta para reclamar un derecho cuya titularidad haya sido seriamente contestado, lo que implica el conocimiento de medidas de instrucción que no son propias de este tipo de acción, al menos en el presente caso, las escasas pruebas del expediente me llevan a la conclusión de que la accionante no tenía derecho a la pensión por ella reclamada. Los hechos de la causa así lo demuestran: para tener derecho a la pensión reclamada la accionante debía tener veinticinco años de docencia, tiempo que no completó debido a que solicitó y obtuvo una licencia para realizar estudios del idioma inglés, lo que le impidió impartir docencia durante el semestre 2018-01 y cumplir así con los requisitos impuestos por la resolución 2017-01, de 6 de diciembre de 2017, según la cual “Salvo algunas situaciones especiales todas las solicitudes de jubilación entran en proceso a partir de agosto 2018, en tal razón **todos los docentes deben impartir el semestre 2018-01**”⁷, requisito que no cumplió la accionante, ya que su último período de docencia fue el semestre 2017-20.

⁷ Las negritas son mías.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, en el plano fáctico se revela que la accionante no cumplió con el requisito referido al tiempo de docencia para tener derecho a la pensión por ella reclamada.

En segundo lugar, en el plano jurídico, el juez de amparo (lo que avaló el Tribunal) torció la interpretación del principio de favorabilidad, previsto por el artículo 74.4 de la Constitución de la República. Ese texto dispone que las normas relativas a derechos fundamentales han de ser interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable del titular del derecho. El texto no se refiere a los hechos (habla de normas sobre derechos fundamentales) y, por tanto, no dice que los hechos han de ser interpretados para favorecer a alguien que alega ser el titular de derechos fundamentales; titularidad que ha de probar, no presumida ni obtenida mediante la interpretación acomodada de los hechos para favorecer al accionante, que fue lo que hizo el juez de amparo en el presente caso.

Es evidente que si el Tribunal Constitucional lo hubiese así entendido, otra habría sido la decisión.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria